



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

20 DE DICIEMBRE DE 2003

Suplemento
6395 B

No. 18517

DECRETO 289

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, VI Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que fueron recibidas iniciativas de adiciones a la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y para expedir una Ley de Transportes para el Estado, presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo y por integrantes de la LVII Legislatura. Asimismo dicha Legislatura, con relación a la problemática del Transporte en la Entidad, llevó a cabo con fecha 28 de mayo de 2001, un foro en el que diversos sectores, las uniones de transportistas y los usuarios, formularon propuestas al respecto, mismas que se suman a las formuladas en el mes de diciembre del año 2003, por la Alianza Transportista de las Federaciones del Estado y por la Unión de Trabajadores Propietarios Automóviles de Alquiler.

SEGUNDO. Que al ser analizadas las iniciativas, las ponencias y propuestas recabadas en el foro, las presentadas con posterioridad, la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes

del Estado de Tabasco vigente, que data del año de mil novecientos ochenta y cuatro y fue reformada en el año de mil novecientos ochenta y nueve, así como el resultado del trabajo legislativo, se coincide en la necesidad de expedir un nuevo marco normativo que regule de manera más adecuada el servicio de transporte público en el Estado, acorde a las exigencias actuales, permitiendo que éste, como uno de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo y económico de la entidad, se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo al efecto el Estado, a cuyo cargo está la responsabilidad de otorgarlo, proveer por cuantos medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen su desarrollo y modernización.

TERCERO. Que en esta nueva Ley que estará integrada por 125 artículos, distribuidos en diez Títulos y sus respectivos Capítulos; dentro de los cuales se establecen entre otros aspectos no menos importantes, los nuevos requisitos que deben satisfacer las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen obtener una concesión; los derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios; de igual manera se establecen más derechos para los usuarios, entre los que destacan que en el caso de las personas con discapacidad y adultos mayores, se les respeten los asientos que para ellos sean destinados; a ser tratados con respeto y cortesía; exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas foráneas, el pago del valor de su equipaje.

CUARTO. De igual manera se considera obligatorio que los vehículos que prestan el servicio público, cuenten con pólizas de seguros vigente contra daños a terceros y en el caso del transporte de pasajeros, también con seguro del viajero que ampare el importe debidamente autorizado, a fin de garantizar la reparación del daño en caso de algún accidente derivado de los mismos, pues en ocasiones ante la falta de capacidad económica de los conductores o de los concesionarios, a pesar de causar daño en la vida, en la salud y en los bienes de los usuarios o de terceros, no se hace efectiva la reparación del daño a favor de los agraviados.

QUINTO. Se contempla además, con la finalidad de garantizar la seguridad y la comodidad de los pasajeros, que los vehículos destinados al servicio de transporte público, independientemente de cumplir con las normas oficiales, deberán cumplir con las especificaciones sobre límite de antigüedad, técnicas, ecológicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para usuarios convencionales, con discapacidad o características especiales, mujeres en período de gestación y adultos mayores.

SEXTO. Que de igual manera, todo vehículo que se destine a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que fue originalmente autorizado, por lo que salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar

asientos para los pasajeros, con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes de la unidad; hacer accesiones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas, defensas, etcétera.

SÉPTIMO. Que tampoco se podrá alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales, por lo que cualquier adecuación a las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, deberá contar con permiso expreso de la autoridad administrativa, conforme a esta Ley, previa solicitud y justificación del solicitante. Igualmente se prohíbe cualquier inserción de textos, imágenes, dibujos, reproducciones o cualquier otra análoga, que se desee adherir o promocionar en el interior o exterior de los vehículos que presten éste servicio, diferentes de las que determine la propia autoridad.

OCTAVO. Que por otra parte, atendiendo la constante preocupación de los concesionarios respecto a prever que cuando en el contexto del deceso del titular, la inversión efectuada con motivo de la concesión queda incierta, porque la misma no es objeto de transmisión; luego, se prevé que el cónyuge superviviente o los parientes en línea recta en primer grado, puedan previo los trámites requeridos obtener de manera preferente, la concesión de que se trate, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con las condiciones que establece la presente Ley al respecto.

NOVENO. En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, por el artículo 36, fracciones I, VI y XVI, de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar, y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado y sus Municipios, se emite y somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO 289

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba y expide la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, autorización y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de carga y mixto, así como sus servicios auxiliares en la jurisdicción y competencia del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas correctivas y de sanciones, en materia de transporte público, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad, llevará a cabo la definición de las políticas a desarrollar en el sector, en materia de planeación, organización, regulación, otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos, autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio público de transporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislaciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 4.- Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público de pasajeros, de carga y mixto, encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- IV. La Dirección General de Transporte; y

V. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. El Ejecutivo del Estado: Al Gobernador del Estado;

II. La Secretaría: A la Secretaría de Gobierno;

III. La Subsecretaría: A la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad;

IV. Dirección General: A la Dirección General de Transporte;

V. Vías de Comunicación Terrestre: A todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, carga y mixto, en jurisdicción estatal;

VI. Transporte: Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación de servicio público de transporte;

VII. Servicios Auxiliares: Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio público de transporte o a las vías de comunicaciones; y

VIII. Reglamento: El ordenamiento que en términos de esta Ley, expide el titular del Poder Ejecutivo para regular en el ámbito administrativo los alcances de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

I. Formular y aplicar, con apego al Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas generales para el desarrollo del servicio de transporte, sus servicios auxiliares y en todo lo relativo, dentro de la jurisdicción estatal;

II. Desarrollar las políticas de transporte público en términos de esta Ley, a través de la Secretaría;

III. Planificar, organizar, regular y administrar el desarrollo del sector, así como aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones que correspondan a la normatividad del sector, a través de la Secretaría y la Subsecretaría;

IV. Prestar, por conducto de organismos públicos descentralizados que se creen para tal fin, el servicio público de transporte, en los términos de esta Ley;

V. Administrar a través de organismos públicos descentralizados que se formen para tal objeto, centrales y terminales del servicio público y privado del transporte, en los términos de esta Ley;

VI. Celebrar convenios con las autoridades federales y municipales, para mejorar la prestación del servicio público de transporte; y

VII. Las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

I. Emitir previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte de personas, carga y mixto, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo expreso del Ejecutivo, que fueren necesarios y urgentes en materia de transporte público. Para los efectos señalados en esta fracción, se considerará que existe causa urgente, cuando haya necesidad de sustituir una concesión que haya sido cancelada o revocada, o cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada, el Ejecutivo Estatal así lo determine;

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

IV. Regular la organización, administración y autorización del servicio de transporte público y privado de personas, carga y mixto;

V. Aprobar, fijar y modificar, previo el estudio técnico correspondiente, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio público de transporte en el Estado; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

VI. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

VII. Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte;

VIII. Coordinar la aplicación de las medidas que en materia de protección ambiental expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con el servicio público de transporte;

IX. Resolver los recursos administrativos que correspondan;

X. Regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar las sanciones correspondientes;

XI. Autorizar y fijar las tarifas especiales a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad y estudiantes, en el servicio público de transporte;

XII. Presentar al titular del Poder Ejecutivo, los planes y propuestas para la conservación y renovación del parque vehicular destinado al transporte público;

XIII. Intervenir en los términos que se establezcan, en los organismos públicos descentralizados, y en su caso, en las empresas de participación estatal mayoritaria que exploten el servicio público de transporte de personas, de carga o mixto;

XIV. Autorizar itinerarios, rutas, horarios, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del transporte público;

XV. Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro del viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros;

XVI. Vigilar por lo menos cada doce meses, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio público de transporte; y

XVII. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás Legislación aplicable.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección General de Transportes, las atribuciones siguientes:

I. Estudiar y planear el servicio de transporte de pasajeros y de carga en caminos, carreteras, avenidas, calles, plazas y demás lugares de jurisdicción estatal;

II. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos del servicio de transporte de jurisdicción estatal;

III. Proponer al Subsecretario, las tarifas aplicables al servicio público de transporte de jurisdicción estatal, así como elaborar los estudios técnicos que servirán de apoyo para la fijación de las mismas;

IV. Estudiar, planear y proponer las modalidades del transporte público y privado de pasajeros y de carga, establecidos en esta Ley, acorde con el desarrollo urbano y las vías de comunicaciones en el Estado; así como diseñar los sistemas de operación del servicio, de conformidad con la legislación vigente;

V. Someter a consideración del Subsecretario, las solicitudes de concesiones, renovación o prórrogas de las mismas; de igual forma el procedimiento para su cancelación;

VI. Sancionar las acciones y omisiones ilícitas en que incurran los concesionarios del servicio público y privado de transporte, de conformidad con esta Ley; previo acuerdo con el Secretario;

VII. Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental;

VIII. Vigilar la aplicación de sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del autotransporte, por violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operarios del servicio público de transporte; y

IX. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I De la Vía Pública de Comunicación Terrestre

ARTÍCULO 10.- Se consideran como vías públicas de comunicación terrestre, para los efectos de esta Ley, sobre su uso y aprovechamiento, así como respecto de la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, aquellas construidas directamente por el Estado; éste en su caso, en coordinación o colaboración con los municipios o por cooperación con particulares y las que no sean de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 11.- Se consideran parte integrante de las vías de comunicaciones:

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al transporte público; y

II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 12.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley, y demás normatividad jurídica aplicable.

CAPÍTULO II De los Vehículos

ARTÍCULO 13.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas, ecológicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para usuarios convencionales, con discapacidad, mujeres en período de gestación y adultos mayores, que se establezcan en la concesión y permisos.

Ningún vehículo destinado a la prestación del servicio público de pasajeros, "Plus" y de primera clase, podrá realizar sus servicios llevando a bordo a un número mayor de usuarios que los de asientos con los que cuente, por lo que no podrán viajar personas de pie o sentadas, ni en pasillos o espacios entre asientos.

ARTÍCULO 14.- Todo vehículo que se destine a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que fue originalmente autorizado.

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros, con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes de la unidad; hacer adiciones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales. Cualquier adecuación a las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, deberá contar con permiso expreso de la Subsecretaría a través de la Dirección General, conforme a esta Ley, previa solicitud y justificación del solicitante.

Igualmente se prohíbe cualquier inserción o publicación de textos, imágenes, dibujos, reproducciones o cualquier otra análoga, que se desee adherir o promocionar en el interior o exterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte, diferentes de las que determine la Subsecretaría, a través de la Dirección General.

ARTÍCULO 15.- El servicio público de transporte de pasajeros, de carga y mixto, deberá sujetarse a la normatividad respectiva, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, asenso y descenso de pasajeros,

normas de control ambiental y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y legislación relativa aplicable.

La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran, para la adecuada prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto y realizará las acciones necesarias para promover que la construcción de terminales de pasajeros, centrales de carga y en su caso las bases y cierres de circuito, sean ubicadas en puntos estratégicos.

CAPÍTULO III

De las Terminales de Pasajeros, Bases de Inicio y Cierres de Circuito y Centros de Carga

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley se entiende por estación terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades para el ascenso y descenso de pasajeros, tratándose de transporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el estacionamiento y la salida de los vehículos destinados a este servicio.

ARTÍCULO 17.- El Ejecutivo del Estado, está facultado para establecer en coordinación con la autoridad municipal, estaciones terminales necesarias para el aprovechamiento de los sistemas de transporte.

Asimismo, podrá otorgar concesiones a personas jurídicas colectivas mexicanas para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos, el cincuenta y un por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del Gobierno del Estado o de los ayuntamientos de que éste servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal mayoritaria o municipal.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones señaladas en el presente capítulo, tendrán un plazo de duración no mayor de treinta años ni menor de diez, y estarán sujetas a las causas, proceso de adjudicación, prórrogas, revocación y cancelación para la prestación del servicio público de transporte, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

ARTÍCULO 19.- Las terminales de transporte de pasajeros deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos, con la finalidad de no entorpecer la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 20.- Para la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros o de carga y mixtos en los municipios del Estado, deberá recabarse la anuencia del Ayuntamiento, quien conforme a su programa de desarrollo urbano, podrá recomendar su construcción en lugares determinados.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de esta Ley se entiende como bases de inicio y cierre de circuito, el espacio destinado para que las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano, inicien y concluyan una ruta.

Las bases de inicio y cierre de circuito, deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos;
- IV. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública; y
- V. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de inicio y cierres de circuito, no podrán efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I Consideraciones Generales

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley, se considera servicio público de transporte de pasajeros y/o de carga, aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas. El prestador del servicio podrá ser una entidad estatal, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23.- Para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios,

procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTÍCULO 24.- Las políticas y programas de desarrollo del sector deben incorporar las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte y aprovechamiento de las vías de comunicación, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar al usuario, la infraestructura segura para su transportación.

ARTÍCULO 25.- El servicio público de transporte, se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación, el número y tipo de unidades en las que se preste, las rutas e instalación y explotación de terminales y demás infraestructura que resulte necesaria.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría propondrá los mecanismos necesarios, como una medida prioritaria para la transformación de las organizaciones de transportistas, en sociedades mercantiles para la explotación del servicio público de transporte, con el fin de favorecer a los concesionarios en un plano de igualdad y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal.

ARTÍCULO 27.- El servicio público de transporte, para los efectos de esta Ley se dividirá en:

- I. De Pasajeros;
- II. Carga; y
- III. Mixto.

CAPÍTULO II

Del Servicio de Transporte Público de Pasajeros

ARTÍCULO 28.- El servicio público de transporte de pasajeros se divide en:

- I. Individual;
- II. Colectivo; y
- III. Especializado.

ARTÍCULO 29.- El servicio público de transporte individual, es el que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas, incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horarios fijos, sino únicamente a las condiciones que señale la concesión respectiva y aquellos que por la naturaleza del servicio, se establezcan en esta Ley y su Reglamento. Los vehículos que presten este servicio se denominarán "Taxis" y "Radio Taxis"; cuando se agrupen en servicios que puedan solicitarse por teléfono y radiocomunicación, formarán parte de un "Sitio" autorizado por la Subsecretaría, la que podrá cambiarlo indistintamente, por las necesidades del servicio y el interés general, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Estos servicios podrán prestarse en las modalidades de "Plus" o "Especial", diferenciándose por la comodidad, tarifa, rapidez y condiciones que fijen las disposiciones emanadas de esta Ley y la normatividad correspondiente.

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas, incluyendo al conductor, y no podrán abordar simultáneamente, en el desarrollo de un servicio, pasajeros con diferente destino.

Ocupado que sea un taxi, éste no podrá recoger más pasajeros sino hasta culminar con el servicio y encontrarse desocupado.

Los vehículos tipo taxis podrán hacer paradas de ascenso y descenso en la vía pública, sin que se trate de lugar prohibido y observando las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 30.- El servicio público de transporte colectivo se subdivide en:

- I. Urbano,
- II. Suburbano; y
- III. Foráneo.

Los servicios de transporte de pasajeros urbano, suburbano y foráneo serán autorizados conforme a sus características, celeridad de los viajes, capacidad, comodidad ofrecida a los usuarios y costos, como "Plus", de "Primera Clase", "Segunda Clase" y "Mixto", de pasaje y carga.

Todas las unidades que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus ocupantes, únicamente en las terminales y paraderos autorizados por la Dirección General.

ARTÍCULO 31.- El transporte urbano es el destinado a transportar personas mediante el uso de vehículos que la Dirección General considere adecuados, por su capacidad y características para realizar este servicio dentro del espacio territorial de un centro de población, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas.

ARTÍCULO 32.- El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del marco territorial señalado en la concesión o permiso.

Estas unidades carecerán del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del Estado, en el recorrido de entrada o salida de las mismas.

ARTÍCULO 33.- El transporte foráneo es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por los caminos y carreteras de la entidad.

Las unidades de servicio foráneo y suburbano de "Segunda Clase" y "Mixto", podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros, observando las medidas de seguridad pertinentes en el trayecto de ruta correspondiente de los poblados intermedios.

ARTÍCULO 34.- El servicio de transporte especializado de pasajeros se clasifica en

- I. Transporte Escolar;
- II. Transporte de Personal;
- III. Turístico; y
- IV. Arréndadoras de vehículos sin chofer.

ARTÍCULO 35.- El servicio de transporte escolar, se prestará en los vehículos idóneos, determinados por la Dirección General, que reúnan las características de seguridad y comodidad que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El servicio solo podrá destinarse a quienes se encuentren cursando estudios, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros escolares y viceversa, ó cuando su destino se relacione con la actividad académica.

ARTÍCULO 36.- El transporte de personal es el que se brinda en autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de unidad determinada por la Dirección General, que reúna las características de seguridad y comodidad que determine el reglamento respectivo y se prestará a quienes trabajen, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros de trabajo y viceversa o cuando su destino se relacione con la actividad laboral.

ARTÍCULO 37.- El transporte turístico es el que se presta a los lugares que revisten trascendencia histórica, arqueológica, cultural, arquitectónica o recreativa, situados en la entidad, requiriéndose de vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine la Dirección General, en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 38.- El transporte público de arrendadora de vehículos sin chofer, es el que tiene como finalidad la renta de vehículos para ser manejados por el arrendatario.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Transporte Público de Carga

ARTÍCULO 39.- El servicio público de transporte de carga se clasifica en:

- I. Servicio de carga en general;
- II. Servicio de grúas y remolques; y
- III. Servicio de carga especializada.

Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar sus maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determinen la reglamentación de tránsito y las autoridades respectivas en la materia.

ARTÍCULO 40.- El servicio público de carga en general, es el que se presta al público mediante el pago de la contraprestación establecida mediante tarifa por la Secretaría, para el traslado de bienes o productos no peligrosos, en vehículos adaptados para cada caso, debiendo sujetarse a lo establecido en el reglamento respectivo.

El servicio público de camionetas de carga se hará dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos. Operará como oferta al público desde los lugares que previamente le señale la Subsecretaría.

El servicio público express, es la transportación en vehículos cerrados de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancía en general.

ARTÍCULO 41.- El servicio público de grúas o remolque, es el servicio que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujeto a las tarifas que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Se entenderá para los efectos de la presente Ley, por servicio público de transporte de carga especializada, los que en el ámbito de competencia estatal, se refieran al transporte de mercancías, productos, perecederos, material para la construcción, maquinarias, animales, explosivos, materiales inflamables, productos químicos; así como elementos radioactivos, en cualquier estado físico que se encuentren, y que por sus características naturales, biológicas, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, o infecciosas, necesitan determinadas características del transporte.

El acarreo de los materiales de construcción a granel desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra, será en vehículos tipo volteo evitando derramamientos.

Los vehículos que transporten carga especializada, deberán contar con las características exigidas por la naturaleza del servicio, y tratándose del traslado de materiales, sustancias y residuos tóxicos peligrosos, deberán contar además con el permiso correspondiente y cumplir con las normas oficiales emitidas al respecto.

CAPÍTULO IV **Del Transporte Público Mixto**

ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte mixto, es aquel que se autoriza para movilizar personas y productos no peligrosos en el mismo vehículo, con características y compartimentos adecuados, que hagan factible el traslado en óptimas condiciones de seguridad, de pasajeros, equipajes y mercancías.

ARTÍCULO 44.- El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de mercancías, productos, etc., materia del servicio, solamente podrá realizarse en las terminales autorizadas, a excepción de las unidades que presten el servicio público de transporte mixto de segunda clase, con rutas foráneas, en los mismos términos que establece el artículo 33, segundo párrafo de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- El transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Dirección General, así mismo no podrán operar fuera del área geográfica y horarios determinados en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 46.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo anterior, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés social, que se destine tanto al transporte de pasajeros como al de carga, se sujetará también a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

CAPÍTULO V

De las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta Ley, concesión es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal.

Para hacer uso de las vías de comunicaciones terrestres del Estado, a fin de efectuar la prestación de algunos de los servicios públicos de transporte, se requiere de una concesión o permiso, otorgados en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden público y al interés social.

En las concesiones y permisos se deberá especificar la ruta, la clase y tipo de servicio que se prestará, las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá determinar, de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto se realicen, la procedencia del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte. En consecuencia, los particulares carecen de algún derecho preexistente para exigir a la autoridad el otorgamiento de autorizaciones para tal fin.

ARTÍCULO 49.- En los términos señalados en esta Ley, la Secretaría podrá previo procedimiento, revocar o cancelar una concesión, cuando lo requiera el interés público, ó cuando se den las causales previstas en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- Previo acuerdo del titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría otorgará concesiones, previa declaratoria de necesidad del servicio, y posterior a ello o formando parte de ésta, se expedirá y hará la publicación de la convocatoria respectiva que deberá contener cuando menos:

- a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- b) La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- c) El tipo de vehículo que se requiere;
- d) Las condiciones generales de operación del servicio y en su caso, las rutas;
- e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación legal y administrativa que se requiere;
- f) Las fechas en que la autoridad deberá resolver sobre el otorgamiento de las concesiones:
y
- g) Las demás que la autoridad determine o se señalen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 51.- El interesado en obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Tener nacionalidad mexicana y acreditar su residencia, preferentemente, en el lugar donde pretende prestar el servicio público de transporte, con dos años de anterioridad a la fecha de presentar su solicitud;

III. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;

IV. Presentar, en caso de las personas jurídicas colectivas, sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros en los términos de la Ley de inversión extranjera;

V. Declaración apoyada en documentos que así lo acrediten fehacientemente, que está en condiciones técnicas, económicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que solicita;

VI. Documento en el que ponga de manifiesto la forma en que proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público motivo de la concesión solicitada, anexando, en los casos de establecimiento de nuevos sistemas o de rutas, los planos que contengan las especificaciones relativas al sistema a utilizarse, itinerarios a seguir y equipo que pretenda utilizar;

VII. Pagar los derechos correspondientes para la obtención de una concesión, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

VIII. Presentar la certificación de la legalidad del vehículo, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX. No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley; y

X. Las demás condiciones que en su caso establezca la convocatoria, la Secretaría o la Subsecretaría.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas podrán recibir una sola concesión que amparará hasta tres unidades automotrices, tratándose únicamente de la prestación del servicio público de pasajeros y de carga; excepto cuando se trate del servicio de taxis, en que por cada persona física se expedirá solamente una concesión para una unidad.

ARTÍCULO 53.- La concesión que se otorgue a personas jurídicas colectivas para la explotación del servicio público de transporte, será única y podrá amparar los vehículos que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio, sujetándose a las condiciones que determine la Secretaría de acuerdo con la naturaleza del servicio.

ARTÍCULO 54.- La concesión deberá contener entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Derechos y obligaciones del concesionario;

III. Vigencia;

IV. Causas de revocación y cancelación;

V. Itinerario y en su caso, ruta;

VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;

VII. Número de unidades autorizadas; y

VIII. Las demás que la Secretaría considere necesarias.

ARTÍCULO 55.- Las concesiones tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por plazos similares.

ARTÍCULO 56.- La prórroga de una concesión podrá ser por un término igual, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Solicitarla por escrito, con seis meses de anticipación al vencimiento respectivo. Dicho requisito es imperativo condicionante;
- II. Acreditar la adquisición de equipo nuevo, construcción, adaptación o ampliación de las instalaciones utilizadas como complemento del servicio público de transporte;
- III. No contar el solicitante o sus operadores, con antecedentes de incumplimiento o violaciones de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión y en esta Ley;
- IV. Haber cumplido a satisfacción de la autoridad las obligaciones como concesionarios, establecidas en la presente Ley, las de índole tributario y con la demás legislación relativa aplicable; y
- V. Que por resultado de los estudios técnicos realizados por la Secretaría, fuera necesario prorrogar la vigencia de la concesión de la prestación del servicio público específico solicitado.

ARTÍCULO 57.- El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio, por lo tanto los derechos que amparan, no pueden ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento, venta, transferencia o enajenación. Únicamente podrán cederse con previa autorización de la Secretaría y siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Respecto de los vehículos destinados al servicio que ampara la concesión, puede constituir gravamen, previa autorización de la Secretaría, lo que en ningún caso comprenderá el último año de vigencia de la concesión; el gravamen se constituirá por el medio de transporte, y los servicios auxiliares propiedad del concesionario, a través de un contrato de arrendamiento financiero, siempre que las partes convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

ARTÍCULO 59.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio público de transporte, la Secretaría, otorgará permisos a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que éstos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio.

ARTÍCULO 60.- Para la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios podrán celebrar convenios entre sí, con objeto de compartir las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia, y evitar en los términos de esta Ley, las competencias desleales, desorganización de sistemas o perjuicios mutuos. Para su validez, estos convenios deberán ser previamente autorizados y registrados por la Secretaría.

La Secretaría a través de la Subsecretaría, tendrá en todo tiempo la facultad de modificar o cancelar los convenios antes señalados, cuando por razones del servicio público, así lo considere necesario y conveniente.

ARTÍCULO 61.- Para la modificación o terminación de los convenios señalados en el artículo anterior, las partes deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría y ésta deberá emitir en su caso, la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría a través de la Dirección General y con apoyo de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, verificará permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos del artículo anterior, los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán ser registrados ante la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, quien contará con un Registro Estatal al respecto.

ARTÍCULO 64.- Los titulares de los permisos, tendrán las mismas obligaciones que a los concesionarios les impone esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 65.- La Subsecretaría tendrá un registro en el que se contendrán asentados, informes respecto a las concesiones, permisos y unidades que presten el servicio público de transporte.

El otorgamiento de concesiones y permisos, no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio.

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones de los Prestadores del Servicio

ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios:

- I. Prestar el servicio público de transporte en los términos de las concesiones y permisos otorgados de manera continua, regular, segura, uniforme y permanente;
- II. Contar con pólizas vigentes de seguro del viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros por unidad; expedida por institución legalmente autorizada que garantice a los usuarios el pago de los daños que se les puedan causar, con motivo de la prestación de servicio;
- III. Cumplir con todas las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables a la prestación del servicio público de transporte y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría;
- IV. No ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan similares derechos;
- V. Construir, ampliar o adecuar, con sus propios recursos, instalaciones tales como: terminales, talleres, almacenes, oficinas, bodegas y en general los servicios auxiliares que fueran necesarios para la debida prestación del servicio público, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI. Proporcionar a la Secretaría cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la forma de prestación de dichos servicios. Para tal efecto, están obligados a proporcionar a los supervisores de la Dirección General, quienes deberán estar debidamente acreditados, todos los informes y datos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, así como darles acceso a sus almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones relacionadas con el servicio concesionado;
- VII. Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, de desastre o de seguridad pública, así se requiera, previo acuerdo de la Secretaría, siempre y cuando tenga el carácter de temporal y se aplique a las zonas que lo necesiten;
- VIII. Presentar ante la Secretaría, el programa de capacitación anual, mismo que se aplicará de manera continua a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la Ley de la materia;
- IX. Mantener los vehículos en buen estado físico, mecánico y de presentación;
- X. Vigilar que el operador de la unidad preste el servicio con cortesía, amabilidad y respeto. Tratándose de transporte de pasajeros y mixto, el operador deberá portar un gafete oficial de identificación con su nombre, concesión y ruta a la que presta sus servicios;

XI. Respetar las tarifas, horarios, rutas e itinerarios autorizados, así como circular por las vialidades señaladas por la autoridad;

XII. Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, preferentemente deberán destinarse cuando menos dos asientos para personas con discapacidad o adultas mayores; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley su reglamento, la concesión o el permiso y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los concesionarios y/o permisionarios no están obligados a prestar el servicio público de transporte en los casos siguientes:

I. Por encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Por realizar o inducir a ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, moral, seguridad e integridad física de los demás usuarios; y

III. En general, cuando se pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 68.- Los titulares de las concesiones y permisos serán solidariamente responsables de las repercusiones legales y administrativas a que haya lugar, junto con el operador del vehículo correspondiente, ante cualquier tipo de siniestro o incidente de tránsito en que se vea implicada la unidad de servicio de transporte público.

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios y/o permisionarios tendrán la obligación de vigilar que los operadores del servicio público de transporte, en cada una de las unidades brinden especial atención y auxilio a los ascensos y descensos de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y menores de edad. En las unidades que brindan este servicio, siempre que el espacio del vehículo lo haga posible, se permitirá el acceso de perros guía para invidentes, o la portación de prótesis o cualquier aparato necesario para el desplazamiento de un discapacitado.

Si un invidente o discapacitado es acompañado por una persona que lo guía o auxilia, se cobrará por ambos, el importe de la tarifa correspondiente a un pasajero.

ARTÍCULO 70.- Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, está prohibida la transportación de animales en las unidades que presten el servicio público de transporte de primera clase de pasajeros, en los compartimentos destinados a las personas.

En los demás casos, será factible trasladarlos en los compartimentos de equipaje o carga, siempre y cuando se trate de animales domésticos o de corral, que estén enjaulados o sean transportados en los medios idóneos para controlarlo y evitar que cause cualquier tipo de estropicio al interior o exterior de la unidad.

CAPÍTULO VII

Derechos de los Usuarios

ARTÍCULO 71.- Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

I. Recibir en forma regular, continua, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene, respeto y eficiencia, el servicio público de transporte;

II. Recibir el servicio público de transporte que corresponda, previo pago de la tarifa correspondiente;

III. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo;

IV. En el caso de las personas con discapacidad y de la tercera edad, a que se les reserven los asientos destinados para ellos, en los términos de las Leyes respectivas;

V. Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

VI. Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de 20 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota en base a la tarifa autorizada;

VII. Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje de los pasajeros foráneos;

VIII. Exigir, en caso de daño o pérdida comprobada, tratándose de rutas foráneas, el pago del valor de su equipaje;

IX. A que el concesionario cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuario, que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

X. Denunciar ante las autoridades competentes, las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley;

XI. A ser tratado con respeto y cortesía; y

XII. Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas adultas mayores o con discapacidad.

CAPÍTULO VIII **De las Obligaciones de los Conductores del** **Servicio Público de Transporte**

Artículo 72.- Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

I. Mantenerse en buenas aptitudes físicas para operar las unidades;

II. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá los servicios de medicina preventiva para el control psicofísico integral y toxicológico, a los conductores de unidades del servicio público de transporte;

III. Proporcionar a los usuarios, un trato correcto, respetuoso y amable;

IV. Informar al usuario antes de iniciar el traslado, la tarifa o cantidad que será cobrada con motivo del mismo;

V. Abstenerse de transportar a más personas de las que de acuerdo a la capacidad del vehículo de que se trate, autorice esta Ley;

VI. Abstenerse de beber bebidas embriagantes;

VII. Abstenerse de abastecer combustible con pasajeros a bordo;

VIII. Portar en lugar visible, el gafette de identificación correspondiente;

IX. Permitir a los servidores públicos de la autoridad administrativa competente, la revisión o auxilio, cuando ésta sea requerida por causas de interés público; y

X. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX **De la Suspensión del Servicio**

ARTÍCULO 73.- Los concesionarios y permisionarios sólo podrán suspender la prestación del servicio público por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la suspensión

durara todo el tiempo en que subsistan tales causas. Una vez que desaparezcan las mismas, reanudará el concesionario o permisionario, la prestación del servicio y si no lo hiciere dentro del término que al efecto señale la Secretaría, será causa de revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULO 74.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a dar aviso oportunamente a la Dirección General, cuando suspendan parcial o totalmente el servicio por cualquier causa.

CAPÍTULO X

Causas de Terminación de las Concesiones

ARTÍCULO 75.- Son causas de terminación de la concesión:

- I. Conclusión del plazo de su vigencia o de la prórroga fijada;
- II. Revocación;
- III. Cancelación;
- IV. Muerte, cuando se trate de persona física; y
- V. Disolución de la sociedad, tratándose de personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 76.- En caso de muerte del titular de una concesión o permiso, se extinguen los derechos sobre los mismos; sin embargo, el cónyuge supérstite o parientes en línea recta en primer grado, podrán solicitar a la autoridad el otorgamiento de la misma concesión o permiso, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con las condiciones que establece la presente Ley al respecto.

ARTÍCULO 77.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto por la Secretaría;
- II. Suspender la prestación del servicio por causas injustificadas a juicio de la Secretaría o Subsecretaría, en términos de esta Ley y demás legislación relativa aplicable, inmutables al concesionario durante un plazo no mayor de cinco días;
- III. Gravarla o enajenarla a un tercero por cualquier título, o cuando estas acciones se realicen respecto de alguno de los derechos en ella establecidos;

IV. Cambiar de nacionalidad el concesionario;

V. Comprobar que se proporcionó documentación o información falsa para su obtención; y

VI. La alteración del orden público o la vialidad en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida.

ARTÍCULO 78.- Son causas de cancelación de las concesiones:

I. Reincidir en la alteración ó modificación de las tarifas, horarios, itinerarios, rutas, recorridos y demás condiciones establecidas para la prestación del servicio;

II. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicios que tengan derechos similares;

III. Dejar de prestar sin causa justificada en los términos de esta Ley, el servicio a cualquier usuario que lo solicite;

IV. Prestar el servicio con unidades no autorizadas;

V. Interrumpir el concesionario o el conductor de una unidad del servicio público de transporte, el libre tránsito de las personas u otras unidades en las vías públicas de manera parcial o total, sin causa justificada; así como aquellos casos en que se altere el orden público;

VI. Prestar servicios distintos al autorizado;

VII. Que el concesionario o el conductor, bajo el influjo de drogas o enervantes, haya incurrido durante la prestación del servicio en responsabilidad de accidentes viales o en hechos de carácter delictuosos;

VIII. Utilizar la unidad con la que se presta el servicio, para realizar cualquier actividad ilícita, siempre y cuando se compruebe la responsabilidad del concesionario o el operador;

IX. No acatar las disposiciones de la autoridad, relativas a la capacidad autorizada, modificaciones de ruta, especificaciones, sistemas de operación y demás condiciones y modalidad conforme a esta Ley y sus Reglamentos, para la prestación del servicio público de transporte;

X. No contar con pólizas de seguro de viajero, ni de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

XI. Que los vehículos o los servicios auxiliares destinados directamente a la prestación del servicio no reúnan los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables;

XII. Arrendar, dar en comodato o usufructo el vehículo o los servicios auxiliares destinados al servicio público, salvo los casos previstos en esta Ley, así como no prestar el servicio público de transporte en los términos del artículo 66 de la misma;

XIII. Ceder los derechos de la concesión, sin previa autorización de la Secretaría; y

XIV. Incumplir reiteradamente cualquier otra de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sus reglamentos, y en el título de concesión.

ARTÍCULO 79.- Las causas de terminación previstas para las concesiones en lo conducente, generan también las de los permisos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 80.- La extinción de una concesión o permiso por cualquiera de las causas de cancelación o de revocación que se enumeran en los artículos 77 y 78 de esta Ley, será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría notificará fehacientemente al concesionario o permisionario los motivos de cancelación o revocación en que haya incurrido, y le señalará un plazo de cinco días hábiles para señalar por escrito, lo que a su derecho convenga, ofreciendo en ese sentido las pruebas y defensas que estime procedentes;

II. Presentadas las pruebas y defensas en su caso, la Secretaría emitirá su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes; y

III. En caso de que se declare cancelada o revocada la concesión o permiso en los términos de este artículo, o bien cuando haya expirado el plazo de la misma, el interesado no tendrá derecho a ninguna compensación o indemnización por tales motivos.

ARTÍCULO 81.- Las concesiones o permisos podrán ser revocados antes de su conclusión por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por razones de interés público. En

consecuencia, el acto de revocación debe estar debidamente fundado y motivado, y debe darse en todos los casos, un plazo previo de cinco días a los concesionarios o permisionarios para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Dictada la revocación, ésta debe ser notificada personalmente al concesionario y/o permisionario o la persona que legalmente se encuentre facultado para ello.

ARTÍCULO 82.- La persona física o jurídica colectiva que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por cesión de derechos, revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso que le fuere transferida.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de esta Ley, no se considerará como servicio público de transporte, aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o exista entre éste y lo transportado una relación directa o inmediata, de naturaleza económica, cultural, o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea accesorio del principal, como los señalados a continuación:

- a) El transporte de líquidos o gases en vehículos especiales, denominados auto tanques o pipas;
- b) El transporte de personas u objetos por empresas de servicios fúnebres en el desempeño de sus actividades;
- c) El transporte de productos o artículos propios conexos a las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales o industriales;
- d) Servicio de ambulancia; y
- e) Distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 84.- Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de transportar sus productos a las zonas de distribución y consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines podrán hacerlo usando las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, mediante permiso expedido por la Secretaría. Este permiso podrá ser cancelado

si se comprueba que el usuario ejecuta servicios ajenos a los que les han autorizado. La misma Secretaría podrá expedir permisos en aquellos casos que aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener permiso en los supuestos de los artículos anteriores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Acreditar tener su domicilio en la entidad con al menos un año de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud por escrito; en el caso de personas jurídicas colectivas, se deberá acreditar también la legal existencia de las mismas, de conformidad con las leyes aplicables, así como la personalidad del solicitante, al momento de la presentación de la solicitud;

III. Acreditar la propiedad del vehículo y que se encuentra al corriente en los pagos de las tenencias y refrendos en su caso;

IV. Acreditar que han pasado revista a sus unidades en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

V. Pagar los derechos correspondientes; y

VI. Los demás requisitos que establezca la Secretaría o Subsecretaría, en cada caso.

ARTÍCULO 86.- Presentada la solicitud acompañada con los documentos requeridos, la autoridad en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso correspondiente. Si la autoridad no emite su resolución dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso, pudiendo el solicitante reclamar la expedición de los documentos oficiales a su favor, que así lo hagan constar.

ARTÍCULO 87.- El plazo de duración del permiso será hasta por dieciocho meses, renovable por un término igual. Para renovar el permiso, el titular hará la solicitud con treinta días naturales previos a su vencimiento ante la Secretaría, a través de la Subsecretaría, quedando al arbitrio de ésta otorgarla, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos anteriores, y en observancia de la legislación relativa aplicable.

ARTÍCULO 88.- Los permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o personas jurídicas colectivas debidamente constituidas, que cuenten con residencia en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 89.- La revocación o terminación de los permisos señalados en los artículos 83 y 84 será declarada por la Secretaría o Subsecretaría, en términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I Itinerarios, Horarios y Tarifas de los Servicios de Transporte

ARTÍCULO 90.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por itinerario el recorrido que debe hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, entre puntos extremos e intermedios que fija la concesión o permiso.

ARTÍCULO 91.- Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, régimen de distancias, tolerancias en el recorrido y el nombre de las poblaciones y localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios.

ARTÍCULO 92.- Se entiende por horario, la autorización respecto del inicio y terminación de la prestación del servicio público de transporte, así como en su caso, el señalamiento de la hora y salida de las unidades.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría y Subsecretaría en los dos primeros meses de cada año estudiará, y en su caso, autorizará los proyectos de horarios que le remitan los concesionarios y/o permisionarios, y procurará evitar que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

ARTÍCULO 94.- Se entiende por tarifa, el importe previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte público debe pagar como contraprestación del servicio recibido; dicha tarifa será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difundida en los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 95.- Las tarifas, horarios e itinerarios, serán propuestos por los concesionarios y permisionarios para su estudio y autorización por parte de la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, tomando en cuenta la zona donde habrán de prestarse los servicios y las necesidades del mismo.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios y/o permisionarios deberán exhibir permanentemente en lugares visibles de sus establecimientos y vehículos, las tarifas y horarios autorizados.

ARTÍCULO 97.- Al pago que haga el usuario de la tarifa correspondiente a un servicio de transporte público de pasajeros, recibirá un boleto que hará las veces de recibo y amparará las condiciones y características del viaje. La Subsecretaría está facultada para normar el esquema y los datos que deben contener el boleto que se entregue al usuario por el pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 98.- La Subsecretaría podrá autorizar tarifas especiales para los menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, estudiantes hasta nivel licenciatura, así como de servidores públicos uniformados en funciones de prevención, seguridad y vigilancia; determinando en cada caso las reglas de aplicación que correspondan.

ARTÍCULO 99.- La Subsecretaría vigilará permanentemente que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por alteración de las tarifas autorizadas y en su caso aplicará las medidas procedentes con base a la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 100.- Ningún vehículo de servicio público de pasajeros podrá circular sin contar con la autorización del importe del seguro del viajero y sin la autorización de horarios, tarifas, itinerarios, rutas, así como placas, engomados, tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación.

CAPÍTULO II

De la Supervisión y la Vigilancia

ARTÍCULO 101.- La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizado.

ARTÍCULO 102.- Compete a la Dirección General, la supervisión tanto técnica como administrativa y funcional, de la operación de los diversos servicios públicos autorizados y de sus instalaciones.

Así mismo, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, vigilará las unidades del servicio público, en lo relativo al uso de las vías públicas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 103.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de jurisdicción estatal, están obligados a proporcionar a la Secretaría, todos los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación de dicho servicio, en relación con las necesidades del público usuario; asimismo, deben mostrar planos, expedientes, estudios, libros de contabilidad, declaraciones de impuestos y todos los demás documentos concernientes a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Subsecretaría desarrollará la supervisión a través de los elementos necesarios de la Dirección General, recabando todo la información que se relacione con la operación del servicio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;
- b) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- c) Al iniciarse el levantamiento del acta, se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma, en ausencia o negativa de aquellos quienes deberán firmar el acta respectiva;
- d) Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma, en caso de negativa, así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y
- e) Los supervisores que hubieren practicado la diligencia, deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

ARTÍCULO 106.- Con el objeto de garantizar el desarrollo de las supervisiones, la Subsecretaría, cuando lo considere necesario, solicitará de las autoridades de Seguridad Pública, el auxilio de las fuerzas públicas.

ARTÍCULO 107.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado, con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 108.- La Secretaría a través de la Dirección General, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a esta Ley y su reglamento, perpetradas por los conductores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público de personas y carga, aplicará contra quien o quienes resulten responsables, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento cuando se cometa una infracción que a juicio de la autoridad, no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;
- II. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de cometer la infracción;
- III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y
- IV. Revocación o cancelación de concesiones y permisos.

ARTÍCULO 109.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones a esta Ley o sus Reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría, a través de la Dirección General, podrá detener por sí o con el auxilio de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, los vehículos que prestan servicio público de pasajeros y carga, así como placas y documentos en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo circule sin placas;
- II. Por prestar un servicio distinto al autorizado;

III. Por no tener concesión o permiso para explotar el servicio público o privado de transporte en las vías de comunicación estatal;

IV. Cuando exista una orden de autoridad judicial;

V. Prestar el servicio público fuera de la ruta o jurisdicción autorizada;

VI. Por no cumplir el concesionario, permisionario u operador lo establecido en esta Ley demás disposiciones legales aplicables; y

VII. Cuando su conductor circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las personas que proporcionen un servicio público de transporte, sin concesión o permiso, se les aplicará el monto máximo de la multa establecida en el artículo 108, fracción II, de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111.- Contra los actos y resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección General, se podrán interponer los recursos siguientes:

a) De revocación; y

b) De revisión.

ARTÍCULO 112.- Contra las resoluciones que impongan sanciones o que afecten los intereses de alguna manera de los autorizados o usuarios, se podrán interponer los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 113.- El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 114.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; este recurso además solo será procedente contra actos dictados en el recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior. Salvo cuando la resolución haya sido dictada

por el propio Secretario, en un recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones.

ARTÍCULO 115.- Los recursos deberán resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su interposición.

ARTÍCULO 116.- Los recurrentes acompañarán a su escrito las pruebas documentales que apoyen su inconformidad o señalarán los lugares donde la autoridad pueda recabarlas, si son de aquellas que no pueden allegarse por sí mismos.

ARTÍCULO 117.- La resolución que se dicte en los recursos de revocación y revisión, se notificará personalmente al concesionario o permisionario por conducto de un servidor público; en caso de que no se encontrare en su domicilio en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en la que se fije fecha y hora del día siguiente para que espere al notificador. Si no esperare a esta cita, se llevará a cabo la notificación con quien se encuentre en el domicilio, dejándole copia simple del fallo.

ARTÍCULO 118.- Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no procederá otro recurso.

TÍTULO NOVENO CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 119.- El Consejo Consultivo de Transporte es un órgano de opinión y de consulta, auxiliar del Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia del servicio de transporte, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes.

ARTÍCULO 120.- Las actividades del Consejo se realizarán conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y demás legislación relativa aplicable.

ARTÍCULO 121.- El Consejo Consultivo de Transporte estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Transporte Tránsito y Vialidad;
- III. El Director General de Transporte;

- IV. El Director General de la Policía Estatal de Caminos;
- V. El Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas;
- VI. Los Presidentes Municipales del Estado;
- VII. Un integrante de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito del H. Congreso del Estado.
- VIII. El Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;
- IX. El Comisario General de la Policía Federal Preventiva;
- X. Los Presidentes de las siete Federaciones existentes en el Estado; y
- XI. Once vocales que serán designados por el Consejo, a propuesta del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 122.- El Reglamento del Consejo Consultivo de Transporte establecerá y regulará los objetivos, las atribuciones, las facultades, las funciones específicas de cada uno de sus miembros, las comisiones para analizar la problemática concreta que planteen las diferentes modalidades del servicio público de transporte; la periodicidad de las sesiones y todo lo relacionado con las actividades de dicho órgano consultivo.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123.- En caso de alteración del orden público o contingencias ambientales que impliquen un peligro inminente para la ciudadanía o la economía del Estado, el Ejecutivo podrá disponer de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles que se considere necesario y conveniente para tal fin.

ARTÍCULO 124.- Las estaciones terminales de vehículos de transporte de pasajeros o de carga que se construyan en virtud de una concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma; al vencimiento de ésta o de la prórroga, las estaciones terminales pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen al dominio del Estado, con los derechos correspondientes, terrenos, almacenes y demás bienes inmuebles.

Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de extinción, el concesionario no mantiene en buen estado las instalaciones de la estación terminal respectiva, el Ejecutivo del Estado nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las terminales en buen estado, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben los derechos de los usuarios.

Son imprescriptibles las acciones que corresponden al Estado respecto de los bienes sujetos a reversión.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría podrá expedir permisos de paso o autorizaciones complementarias, a los prestadores del servicio de transporte público de otras entidades, siempre que los transportistas locales obtengan, proporcionalmente el mismo beneficio.

Este tipo de autorizaciones no confiere derecho alguno a los transportistas de otros Estados, ni implica la obligación o posibilidad de otorgarles concesiones o permisos de la jurisdicción del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de las Vías de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, publicada en el periódico Oficial número 4371 de fecha 1. de agosto de 1984 y sus subsecuentes reformas que se opongan a la presente Ley. Asimismo, se derogan todos aquellos ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones contrarias a esta Ley.

TERCERO.- En tanto se publiquen el Reglamento de la Ley, así como los demás reglamentos administrativos derivados de la misma; se continuará observando y aplicando el Reglamento de los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

CUARTO.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que actualmente se encuentran detentando u operando con un permiso de ruta, dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán regularizar su situación, para ajustarse a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se emitan.

QUINTO.- Las concesiones y permisos que se hubieren expedido con antelación a la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren vigentes, continuarán en las mismas condiciones hasta la conclusión de su plazo fijado. A partir de su conclusión las nuevas concesiones o permisos que se emitan, deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal procurará que acorde a lo señalado en esta Ley, sean reubicadas las terminales, bases de inicio y cierre de circuito que se ubican actualmente en la vía pública.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. MINERVA OCAÑA PÉREZ; PRESIDENTE; DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.